



Ibagué - Tolima, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación : 73001-40-03-001-2021-00235-00
Clase de proceso : Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante : María, Ana y Camila.
Demandado : Luis.

Sería del caso continuar con el conocimiento de este asunto y dar trámite a la reforma de la demanda, sino es porque en virtud de ese acto procesal se ha modificado la competencia, en los términos del artículo 27 de Código General del Proceso. Esta norma prevé.

“La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

“Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente”.

En el *sub exámine* la reforma de la demanda cambió la cuantía fijando por daño moral la suma de \$600.000.000 y por daño a la vida de relación \$600.000.000, en favor de las tres demandantes. Además, solicitó por lucro cesante por \$10.000.000. De esa manera se supera el límite mínimo de competencia de este estrado judicial que para este año corresponde, la menor cuantía, a \$195.000.000.

Precísese, aunque en principio es posible aceptar con verosimilitud los montos pedidos por la demandante dada la gravedad de los hechos enunciados en el acto introductorio, el ajuste a los topes máximos establecidos por la jurisprudencia no cambiaría lo aquí resuelto. Esto por cuanto los baremos actuales fijados por la Sala de Casación Civil¹ indican por el daño moral \$60.000.000 y por daño en vida relación \$70.000.000 y la suma en causa determinaría como monto global por daños inmateriales,

¹ AC 2438 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE IBAGUÉ –
TOLIMA.**

\$380.000.000 para las tres demandantes, por encima del umbral de competencia aludido.

Sean las anteriores razones suficientes para remitir por competencia el conocimiento de este asunto a la oficina judicial para que sea repartida entre los jueces civiles del circuito de este municipio.

De igual manera se deberá ***informar al juez de destino que este caso fue sometido a reserva y tramitado con perspectiva de género y enfoque diferencial, para lo que estime pertinente.***

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, dispone:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta justicia para conocer el asunto, en razón al factor objetivo correspondiente a la cuantía.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** remitir por competencia el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué – Tolima.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores de este despacho y en el sistema Justicia XXI.

Notifiquese y cúmplase,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez